



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

09 MAR 2021

Recibido.....1013.....H.

Exp. N°.....4.233.8.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE SANTA FE

ARTÍCULO 1 - Agréguese como artículo 221 bis del Código Procesal Penal de Santa Fe, Ley 12734 el siguiente texto:

"ARTICULO 221 BIS. Peligrosidad procesal en los casos de violencia familiar. En los casos regulados por las leyes 11529 y 13348, la existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas:

1) el incumplimiento de alguna de las medidas establecidas en el artículo 5º, incs. a) y b) de la ley 11529 modificada por la ley 13746 y de los artículos 26 y 27 de la ley nacional 26485, siempre que dicha medida sea dispuesta por autoridad competente.

2) el agresor o la agresora forme parte de una fuerza de seguridad y se valiere de esta circunstancia para amedrentar a las pretensas víctimas".

ARTÍCULO 2 - Derogase toda norma que se oponga a la presente. Confórmese el texto ordenado del Código Procesal Penal de Santa Fe, la Ley 12734 y sus modificatorias y concordantes.

ARTÍCULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO PROVINCIAL
OSCAR ARIEL MARTÍNEZ**



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Día a día tenemos noticias de hechos de violencia familiar en los que lamentablemente el resultado es la muerte de la o las víctimas.

Según el informe de gestión del Ministerio Público de la Acusación durante el primer semestre del año 2020, 15 mujeres en la provincia de Santa Fe fueron víctimas de homicidios en los que se registraron elementos de violencia de género. Se trata de un número comparativamente elevado, superior a los que se visualizaron en los años 2014 y 2015 completos. En efecto, esto fue creciendo año a año; así en 2014 se registraron 12, en 2015, 13; en 2016, 22; en 2017; 27, en 2018; en 2019, 25; y en los primeros seis meses del 2020, 15 casos de homicidios dolosos de mujeres en el marco de violencia de género.

Por otra parte, datos relevados en un informe preliminar del Observatorio de las Violencias y Desigualdades por Razones de Género de Santa Fe informan que:

1- En el período comprendido entre el 1 de enero y el 18 de noviembre de 2020 se registraron 36 casos de femicidios y crímenes por motivos de género sucedidos en el territorio de la provincia de Santa Fe.

2- El 54% corresponde a la categoría de femicidio íntimo o familiar; el 14% a femicidio sexual, el 29% a femicidio en contexto de crimen organizado y el 3% a femicidio vinculado.

3- En la segregación mensual, se expresan mayor cantidad de femicidios en los primeros meses (enero, febrero y marzo) y a mediados de año (agosto y setiembre).

4- Considerando la georreferenciación de los crímenes se observa 1 femicidio en Berabevú, Coronda, Las Toscas, San Jorge, Bustinza, Rafaela, Godoy, Bella Italia, San Justo, Pueblo Casas, Alejandra y Humbolt y mayor cantidad en las ciudades más pobladas de la provincia: Rosario (13), Santa Fe (6), Villa Gobernador Gálvez (3) y Reconquista (2).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

5- En función del rango de edad de las mismas se registra que en su mayoría (51%) son mujeres adultas y 4 son menores de edad.

6- En cuanto al vínculo con el agresor, se reconoce una relación preexistente entre víctima y victimario en el 60% de los casos, siendo un 37% pareja conviviente.

7- Se pudo conocer que al menos el 24% de los agresores de los femicidios íntimos/sexuales/vinculados habían sido previamente denunciados.

Desde el inicio de mi mandato vengo planteando en el seno de esta Cámara que debemos hacer la parte que nos toca para contribuir a la solución de los problemas que lastiman y laceran nuestro tejido social. Debemos proponer y sancionar las herramientas legislativas que contribuyan a dar soluciones y que se manifiesten como deberes a los operadores del sistema judicial que son- en definitiva- quienes aplican las leyes por nosotros sancionadas.

Sabido es que en materia de legislación de fondo, la facultad de legislar corresponde al Congreso Nacional por aplicación de lo dispuesto por el artículo 75 inciso, 12 de nuestra Carta Magna. Es por ello que nos es vedado a los legisladores provinciales regular lo relacionado con la tipificación de los delitos o la atribución de las escalas penales para cada uno de ellos. No obstante ello, si tenemos competencia en materia procesal y particularmente en la regulación de los institutos del Proceso Penal, entre ellos la prisión preventiva.

En referencia a este instituto no puede soslayarse que amplia jurisprudencia de los tribunales penales nacionales y provinciales se ha hecho eco de la doctrina sentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto establece que sólo sería admisible la prisión previa a la condena para evitar la fuga del imputado e impedir que el sospechoso entorpezca la marcha de la investigación, por lo que la aplicación automática e "*iure et de iure*" de la prisión preventiva por su pena en expectativa torna inconstitucional cualquier pronunciamiento que en tal sentido se dicte a la luz de lo establecido en el artículo 7.5



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 75 inc., 22 de la Constitución Nacional. Así lo ha entendido la Cámara Nacional de Casación penal en el plenario "Díaz Bessone" y ha sido receptado por nuestro CPP al regular la Prisión Preventiva.

En efecto, el CPPSF establece claramente los requisitos de procedencia de la Prisión Preventiva consignado entre ellos cuando " 3) *las circunstancias del caso autorizaran a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación*", lo que se denomina como peligrosidad procesal. Acto seguido el mismo cuerpo normativo establece que: "*La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas*" y enumera una serie de conductas. Y si bien el en el inciso tercero se plantea como valorable a los fines de la peligrosidad procesal "*el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciante, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa*", entendemos que la especial forma en que se comenten este clase de hechos y la especificidad de conductas desplegadas por sus autores requieren de una valoración distinta por parte del legislador que no deje resquicio alguno para que el operador judicial valore la conducta como peligrosa procesalmente.

En efecto, estamos agotados. Cada vez son mas los casos en que previo al hecho que termina con la muerte de la víctima se dieron una serie de pasos previos en los que a pesar de que el sistema judicial ya intervino y tuvo conocimiento de la situación de violencia no pudo evitar que el hecho trágico finalmente acaeciera. Amenazas, lesiones y violaciones de las medidas cautelares de restricción y exclusión de acercamiento a las víctimas suelen ser los hechos que anteceden al femicidio. Tenemos que ser capaces



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de recuperar el sentido común y darle las herramientas a los operadores judiciales para que puedan actuar con rapidez y conforme a derecho. Para nosotros, quien incumple una orden de restricción o acercamiento, quien amenaza constantemente a su potencial víctima, revela de manera esclarecedora cual va a ser su conducta en el proceso; va a tratar de sustraerse del mismo y va a tratar de influir sobre los testigos del hecho con el fin de procurar su impunidad. Dicho de manera clara, incumplir una manda judicial, además de un delito autónomo, es peligroso procesalmente y por ello mientras se sustancia el proceso motivado por las lesiones, amenazas o por el incumplimiento de una manda judicial debe transitar el mismo en prisión preventiva.

Es por ello que proponemos la incorporación del artículo 221 bis en virtud del cual se toman criterios específicos de peligrosidad procesal para los hechos cometidos en el marco de violencia familiar o de violencia de genero.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del proyecto de ley que hoy presentamos.